

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

SANTIAGO, 19 DIC 2017
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 5004,



CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don [REDACTED] a través del Formulario N° 93542, de fecha 9 de noviembre de 2017.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia de los Amparos C1345-14, C977-15, C3066-15 y C4243-16.
- Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2997-16-INA.

N° Proceso: 11570438

Doyle S. G. Quezada
 Loreto Cristi Quezada
 Jefa Atención Ciudadana y Transparencia
 DGOP

Francisco Javier Larenas Sanchez
 Abogado DGOP

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2017, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 93542, cuyo tenor literal es el siguiente:
"Requiero copia del estudio de evaluación social del proyecto del MOP "Conexión vial ruta 68 con ruta 78", incluíos todos sus anexos, así como copia del acto administrativo que oficialmente clasifica al proyecto como recomendado favorablemente, si existe
2. Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".
3. El artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*
4. Que la documentación solicitada por don [REDACTED] dice relación con el proyecto "Conexión Vial Ruta 78 hasta Ruta 68", que nació como una Idea de Iniciativa Privada (IIP), definida en el artículo 3°, número 13, del DS MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Dicha iniciativa fue declarada de Interés Público y cumplió con el procedimiento respectivo, definido en el Título II, "De las licitaciones originadas por particulares", del citado Reglamento. Actualmente, las Bases de Licitación del contrato concesionado (BALI), se encuentran en proceso de revisión y aprobación por parte de la Contraloría General de la República.
5. Que a mayor abundamiento, las BALI están definidas en el artículo tercero, número 4 del mencionado Reglamento, señalando que son un: *"Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión"*. Dichas bases constituyen un instrumento fundamental en toda concesión. Al respecto podemos mencionar, a modo ejemplar, que el artículo 7 de la Ley de Concesiones, establece los factores para evaluar una oferta, pero el remite a los criterios y parámetros que se establezcan en las BALI, en las cuales se regula de forma específica las condiciones y criterios del proyecto.
6. Que el llamado a licitación, se regula en el Capítulo 3 "De las licitaciones", "Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato" de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, DS MOP N° 900 de 1991. Asimismo, el Reglamento establece normas para la "Licitación y Adjudicación" en el Título III. El artículo 14 número 1 del Reglamento define el llamado a licitación como *"...el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas"*.
7. Que además de la regulación mencionada, hay que considerar que los procesos de licitación deben cumplir con una serie de principios y obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, los que se detallan en los próximos párrafos.
8. Que al efecto, el artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a: *"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos (...)"*.
9. Que por su parte, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 8 bis señala: *"Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada*

procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo”.

10. Qué, asimismo, la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.*
11. Que para la Administración, es imperativo resguardar dichos principios, los cuales se manifiestan, en los procesos licitatorios, en el deber de actuar de manera imparcial y garantizando la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. Lo anterior es conocido como el Principio de Igualdad de los Oferentes, el que se encuentra íntimamente relacionado con los antecedentes requeridos por el ciudadano, puesto que contienen información esencial que configura el modelo de negocio de la concesión a licitar, como también aspectos fundamentales del contenido de las Bases de Licitación. De esta manera, la entrega de la información requerida implicaría que quien la recibe cuente con una ventaja determinante en el futuro proceso licitatorio.
12. Que la entrega de los antecedentes solicitados, perjudicaría la transparencia y competitividad del proceso de licitación, que de ser conocida previamente por algún ciudadano interesado en su contenido y la futura licitación, (Licitante y/o Grupo Licitantes), le permitiría tener una ventaja sobre el resto de los interesados y, por tanto, el proceso de licitación perdería los atributos de transparencia y competitividad que el Estado de Chile requiere para estos procesos de concesión de la infraestructura. Debemos agregar, que los estudios aportados por el Proponente de la Idea de Iniciativa Privada, conforman la Proposición regulada en el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y en consecuencia, también son partes de las Bases de licitación (BALI), antecedente fundamental de la licitación.
13. Que de acuerdo a lo anterior, los informes del Proponente, no se ponen a disposición de los futuros licitantes y tampoco de otros organismos, puesto que deberán ser los propios licitantes los que realicen sus estimaciones de demanda, considerando distintos escenarios de crecimiento y especialidades, lo cual influye directamente en los flujos de viajes, y en consecuencia en los ingresos durante el periodo de la concesión. Al realizar los oferentes sus propios cálculos y simulaciones, lo que se obtiene son ofertas más eficientes lo que redundaría en mejores resultados para el Estado y los futuros usuarios. De esta manera, y tal como fue mencionado anteriormente, se trata de información sensible, cuyo conocimiento previo atentaría directamente contra la igualdad de los oferentes y la competencia, en caso de participar el solicitante en la futura licitación.
14. Que lo sostenido ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia (CPLT), al pronunciarse respecto de amparos relativos a la entrega de Bases de Licitación, Estudio de Evaluación Social y Proyectos de Ingeniería, durante el proceso de desarrollo de los proyectos (elaboración de BALI y examen de legalidad) o del proceso licitatorio propiamente tal, los que mencionaremos a continuación:
 - a) Amparo C1345-14: que rechazó el amparo de doña [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en su considerando 8) “Que, por lo anterior, y advirtiendo este Consejo que la divulgación de las bases de licitación del Proyecto Embalse La Punilla antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Obras Públicas del MOP, se rechazará el amparo de la especie, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia”.
 - b) Amparo C977-15: que rechazó el amparo de don [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en sus considerandos 4) y 5) lo siguiente:
 - “4) Que, respecto del informe de evaluación social requerido, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 8° de la Ley de Concesiones “La

realización de estudios de pre inversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social (...). El informe requerido contiene información que permite definir aspectos que determinan los ingresos de la concesión. A su vez, dicha información se materializará en lo regulado en las BALI, que está compuesta por bases administrativas, técnicas y económicas. Al respecto, el Decreto N° 956, Reglamento del MOP N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996 señala en su artículo 14, número 1: "El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas". En el mismo sentido, la información relativa a los trazados es parte de los antecedentes referenciales de las BALI, teniendo carácter indicativo, por lo que su entrega antes del momento que corresponda implica un alto riesgo para el desarrollo y culminación del proceso licitatorio."

- "5) Que, respecto del segundo requisito, la Dirección General de Obras Públicas alega que la entrega de lo requerido afectaría el principio de igualdad de los oferentes y la competitividad en el proceso licitatorio de obra pública de la especie, por cuanto se estaría haciendo pública información relevante, en forma previa a la apertura de dicho proceso. Ello, indica la reclamada, perjudicaría el interés público por cuanto la información requerida permitiría saber si postular o no al proceso de licitación, sin necesidad de comprar las bases de licitación, e incluso adaptar la oferta para hacerla más atractiva para la Administración, no permitiendo al Estado obtener las mejores ofertas y condiciones de parte de los licitantes. En ese sentido el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, señala que los procedimientos concursales se regirán por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En consecuencia, el hecho de que la información requerida se encuentre disponible en forma pública, previo a la apertura del proceso de licitación, afectaría los principios antes mencionados y la eficacia de la propuesta pública, lo que redundaría en que la parte reclamada no estaría cumpliendo debidamente con sus funciones, toda vez que se afectaría el margen necesario para una adecuada decisión en condiciones de igualdad entre todos los interesados."
- c) Amparo C3066-15: que rechazó el amparo de don ██████████ acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señalando en su considerando 4) "Que, este Consejo estima plausible las alegaciones del órgano en orden a que el detalle de las memorias de cálculo y cubicaciones del proyecto, que no fueron proporcionados a quienes compraron las bases de licitación, ni a cualquier otro individuo podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme se establece en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que generaría una ventaja para el licitante o tercero que cuente con dicha información, además de afectar así el cumplimiento de los objetivos de todo proceso licitatorio, que dicen relación con la competencia, mayor número de oferentes, igualdad de condiciones, entre otros. En este sentido, a la fecha de la solicitud de información, la presentación de las propuestas se encontraba pendiente, por lo que, efectivamente podría haberse hecho uso de dicha información generándose los efectos no deseados indicados anteriormente. En consecuencia se rechazará el amparo en esta parte, acogiéndose la causal de reserva invocada."
- d) Amparo 4243 - 16: el CPLT resolvió en una solicitud anterior del ciudadano sobre la misma materia, rechazar su amparo por cumplirse los requisitos copulativos de la causal de artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285, es decir, en primer lugar que se trate de información que sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y en segundo lugar, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Al respecto, es

ilustrador lo señalado en el considerando 6) de la resolución del amparo:

“Que, en cuanto al segundo requisito, la reclamada alega que la entrega de la información solicitada afecta el principio fundamental de igualdad de los oferentes en el marco del desarrollo del proceso de una licitación pública que se encuentra en curso. A juicio de este Consejo, atendido la naturaleza de la información solicitada, y la etapa deliberativa en que se encuentra el órgano reclamado – pendiente la recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas -, la entrega del estudio requerido reviste potencial suficiente para afectar el normal desarrollo del proceso en que incide, toda vez que con ello se estaría haciendo pública información relevante sobre el proyecto de concesión de obra pública, adicional a la contenida en las Bases de Licitación del mismo, las que de ser conocida por algún interesados u oferentes con anterioridad a sus competidores, generaría una asimetría de información que eventualmente lo situaría en una posición de ventaja significativa por sobre el resto. Lo anterior, sin duda alguna afectaría el plano de igualdad de condiciones que promueva la competencia en que debe desarrollarse un proceso licitatorio público, poniéndose en riesgo su éxito y con ello, el objetivo de que el Estado reciba las ofertas más convenientes de parte de los licitantes”.

15. Que en otras palabras, la entrega de la información requerida entorpecería el proceso de licitación y podría afectar el cumplimiento de sus funciones del Servicio, el que debe una vez aprobadas las BALI, realizar el llamado a licitación pública, la recepción y evaluación de las Ofertas y deliberación en cuanto a qué licitante se le adjudicará la concesión. Asimismo, generaría una distorsión en el mercado por asimetrías de información, afectando el éxito del proceso licitatorio. De este modo, el MOP no podría cumplir con su rol de realizar una licitación en que se reciban Ofertas eficientes que permitan desarrollar un proyecto de infraestructura, resguardando el interés público y fiscal.
16. Estas implicancias han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N° 2997 – 16 –INA:

“Que, en general, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Ello puede traducirse en revelar o difundir prematuramente algo, en entorpecer la deliberación interna, en dificultar el intercambio de información para facilitar las decisiones (STC roles N°s 1846/2011, 2153/2013, 2246/2013) (STC Rol N°2919/2017)”.
17. Que, como fue descrito anteriormente, debemos hacer presente adicionalmente, que este Servicio considera que la información requerida contiene información esencial y crítica no solamente para el desarrollo y licitación del proyecto, sino también para la ejecución del contrato. Las razones radican en que los contratos de concesión de obra pública son de tracto sucesivo y de larga duración, para este caso en particular se estima que el plazo de la concesión será de 40 años.
18. Que así también, la entrega de la documentación permitiría a la futura sociedad concesionaria comparar dichos antecedentes con los datos efectivos de la operación de la concesión, lo que podría derivar en futuras reclamaciones ante la Comisión Arbitral del contrato por menores ingresos a los que el propio Ministerio proyectaba, dicho riesgo afectaría claramente el interés público y fiscal. De modo que, el Ministerio quedaría en una posición de desventaja ante la sociedad concesionaria que durante la ejecución del contrato estaría en condiciones de recabar medios probatorios suficientes para tener una posición de ventaja respecto del MOP.
19. Que el artículo 21 de la Ley 20.285, establece las únicas causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Para el caso en particular debemos considerar lo establecido en el artículo 21, número 1, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.....”
20. Que la causal señalada, la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14:

“7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo

tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto.”

21. Que de esta forma, de acuerdo a todo lo señalado precedentemente, queda en evidencia que la información requerida es de carácter crítico, y que su entrega implicaría generar una distorsión en el mercado por asimetrías de información, vulnerando el principio de igualdad de los oferentes, que afectaría la competencia y en consecuencia, la eficacia del futuro proceso licitatorio, impidiendo a la Dirección General de Obras Públicas cumplir debidamente con las funciones que le encomienda la ley al respecto, puesto que actualmente el proceso de licitación aún se encuentra en desarrollo, por lo que dicha entrega de información, afectaría el proceso deliberativo de este servicio respecto de la licitación del proyecto denominado “Conexión Vial Ruta 78 hasta Ruta 68”. De esta manera, es plenamente aplicable la causal contemplada en el artículo 21, número 1 de la Ley 20.285.
22. Que adicionalmente, debemos tener en consideración la siguiente causal de reserva: *Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*
“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:”
“b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”
23. Que la causal de reserva o secreto mencionada en el punto anterior es plenamente aplicable, porque tal como se ha mencionado, el proceso de licitación a la luz de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, es un procedimiento reglado que aún no se encuentra culminado y que debe cumplir con el principio de igualdad de los oferentes. Debemos recordar, que el contrato de concesión de obra pública se perfeccionará con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación, conforme al artículo 8 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. De esta manera, los antecedentes solicitados han determinado el contenido de las BALI, que como se señaló, se encuentran en estudio y revisión.
24. Que por consiguiente, en la especie se cumple plenamente con los requisitos establecidos por el mencionado artículo 21. En primer lugar, la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano, y, en segundo lugar, se trata de información que es un antecedente o deliberación previo a la adopción de una resolución, medida o política. En el caso en comento, se trata de antecedentes que son parte integrante de las BALI, por tanto, serán determinantes al momento de evaluar las Ofertas Técnicas y Económicas, que se materializa en el Acta de Adjudicación, carta de intención y correspondiente Decreto Supremo de Adjudicación. Asimismo, por las razones esgrimidas, la entrega de la información afectaría el proceso deliberativo del Ministerio y vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, que incluye no sólo la recepción de las ofertas, sino también su apertura. De esta manera, resulta plenamente aplicable a la situación analizada la causal de reserva consagra en el artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285.
25. Se hace presente a don Rodrigo Quijada Plubins, que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
26. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por don [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información N° 93542, de fecha 9 de noviembre de 2017, cuyo tenor es el siguiente: *“Requiero copia del estudio de evaluación social del proyecto MOP “Conexión vial ruta 68 hasta ruta 78”, incluíos todos sus anexos, así como copia del acto administrativo que oficialmente clasifica al proyecto como recomendado favorablemente, si existe.”*, por concurrir a su respecto las causales de secreto o

reserva establecidas en el artículo 21° número 1 y 21° número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

JAVIER GOTO MUÑOZ
 Jefe División Jurídica (S)
 Contraloría de Empresas de Obras Públicas

Eduardo Abedrajo Bustos
 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas

Nº Proceso _____

[Handwritten signature]



[Buscar Solicitudes](#)
[Ayuda](#)
[Cerrar Sesión](#)
[Info. de Interés](#)

[Ingreso de Solicitudes +](#)
[Tratamiento +](#)
[Reportaría +](#)

Está aquí: [Ingreso y Revisión de Solicitudes](#) - [Bandeja de Trabajo](#) - [Ficha de Solicitud](#)

Perfil Funcionario MOP

Ximena Nazar Rodriguez - Coordinación de Concesiones de Obras Públicas - Nivel Central

FICHA DE SOLICITUD N°93542



▼ **Datos del Ciudadano**

Nombres:
Apellido Paterno:
Apellido Materno:
Canal de respuesta:
Correo electrónico:

▼ **Otros Datos del Ciudadano**

RUT:
Sexo: Sin Informacion
Edad:
Ocupación:
Correo electrónico:
Teléfono Fijo:
Teléfono Móvil:
Dirección:
Región:
Comuna:
País: Chile
En Representación de: null null
Institución:

▼ **Datos de la Solicitud**

Número solicitud: 93542
Número sai: AM001W0093542
Tipo de solicitud: Solicitud de información Ley de Transparencia
N° días transcurridos: 26
Temática: Nuevas Inversiones - Cartera de Proyectos
Servicio: Coordinación de Concesiones de Obras Públicas
Región Solicitud: Nivel Central
N°Proceso SSD ingreso:
N°Proceso SSD salida:
Plazo respuesta: 30
Estado solicitud: Solicitud Prorrogada
Fecha recepción solicitud: 09/11/2017
Fecha ingreso sistema: 08/11/2017
Canal de ingreso: Web
Canal de respuesta: Correo electrónico
Producto estratégico asociado: Servicios infraestructura concesionada vialidad interurbana
Subproducto estratégico asociado:

Detalle Solicitud

Requiero copia del estudio de evaluación social del proyecto del MOP "Conexión vial ruta 68 con ruta 78", incluidos todos sus anexos, así como copia del acto administrativo que oficialmente clasifica al proyecto como recomendado favorablemente, si existe.

Observaciones

Se adjunta oficio de derivación de Subsecretaría de Evaluación Social

Código BIP: 0

Documentos del Ciudadano:

Documentos Internos y de Amparos:

Documentos de Respuesta:

1

2

0

Seleccione Documento

Seleccione Documento

Seleccione Documento

Examinar...

▼ **Bitácora**

Lunes 18 de diciembre de 2017

Fecha	Hora	Emisor	Receptor	Evento	Estado	Comentarios	Documentos
06/12/2017	15:53:56			Prórroga	Solicitud Prorrogada		
06/12/2017	15:53:27			Solicitud de prórroga	Solicitud de Prórroga		
06/12/2017	15:50:29			Solicitud de prórroga	Solicitud de Prórroga		
06/12/2017	15:47:48			Solicitud de prórroga	Solicitud de Prórroga		

Fecha	Hora	Emisor	Receptor	Evento	Estado	Comentarios	Documentos
06/12/2017	09:33:21			Solicitar mayor análisis por respuesta insuficiente	Análisis - Respuesta interna rechazada		
13/11/2017	18:01:41			Respuesta interna enviada	Respuesta en proceso de aprobación		
10/11/2017	13:21:02			Solicitud asignada a experto	Análisis - Evaluando Experto		
10/11/2017	13:20:25			Solicitud asignada a un Encargado de Gestión de Solicitudes	Solicitud asignada a encargado de gestión de solicitudes		
10/11/2017	13:19:49			Solicitud asignada a Responsable de Transparencia	Solicitud asignada a responsable de transparencia		
10/11/2017	13:19:30			Modificación de solicitud	Solicitud en proceso de análisis		
09/11/2017	11:32:56			Solicitud derivada a otro Servicio MOP - Coordinación de Concesiones de Obras Públicas	Solicitud derivada a otro Servicio MOP		
09/11/2017	11:14:09			Solicitud de derivación a otro Servicio MOP	Solicitud de derivación a otro Servicio MOP		
08/11/2017	15:01:54			Solicitud asignada a Responsable Transparencia	Solicitud asignada a responsable de transparencia		
08/11/2017	15:01:35			Modificación de solicitud	Solicitud en proceso de análisis		
08/11/2017	12:04:07			Solicitud asignada a Encargado de Gestión de Solicitudes Transparencia	Solicitud asignada a encargado de gestión de solicitudes		
08/11/2017	12:04:03			Solicitud Ingresada a Servicio: Subsecretaría de Obras Públicas	Ingresado		

16 Registros encontrados, mostrando todos los Registros

▼ Notas

No hay resultados para mostrar.

▼ Respuesta

[Mop.cl](#) | [Transparencia](#) | [Correo Institucional](#) | [Política de Privacidad](#) | [Home](#)
 Sistema de Información y Atención Ciudadana
 Lunes a Jueves de 09:00 a 17:00 hrs, Viernes de 09:00 a 16:00 hrs.
 Morandé 59, piso 1 ([Ver mapa](#)) Santiago de Chile, Telefono: 02 2 4494000
 Email: contingenciasiac@mop.gov.cl